

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA
PROCESO: MONITORIO
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA FRANCO
ACCIONADO: DIDIER ALBERTO SUAREZ
RADICADO: 68001310301120230004500

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el conflicto de competencia repartido el 22 de febrero de 2023 para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer. Bucaramanga, febrero 22 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00045-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver conflicto de competencia planteado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, frente al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, a efectos de establecer a quien le corresponde conocer del proceso monitorio adelantado por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA FRANCO contra DIDIER ALBERTO SUAREZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, autoridad judicial que a través de proveído del 28 de noviembre de 2022 la inadmitió solicitando que la demandante, acreditara la carga establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, informara a que ciudad correspondía su dirección, agotara el trámite de conciliación extrajudicial.¹

Presentado el escrito de subsanación², el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, por auto del 30 de enero de 2023 resolvió declararse incompetente para conocer la demanda, en consecuencia ordenó rechazarla y enviarla a la oficina judicial de reparto de Floridablanca, Santander, para que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa municipalidad, tras advertir que el domicilio de la parte demandada es el Barrio La Cumbre de Floridablanca, Santander, y dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.³

A su turno el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca mediante providencia del 20 de febrero de 2023 dispuso proponer conflicto negativo de competencia toda vez que, a su juicio, a partir del escrito de la demanda, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a Bucaramanga, por tanto, deben asumir su conocimiento los juzgados de dicha municipalidad.

Valga mencionar que para consolidar su manifestación la autoridad judicial en mención citó líneas de un auto dictado por la Corte Suprema de Justicia el 29 de enero de 2016 en las que se expresa que el domicilio y la dirección de notificación son datos diferentes.⁴

¹ Ver archivos 04 y 05 C01Expediente

² Ver archivo 07 y 08 C01Expediente

³ Ver archivo 10 C01Expediente

⁴ Ver archivo 14 C01Expediente

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA
PROCESO: MONITORIO
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA FRANCO
ACCIONADO: DIDIER ALBERTO SUAREZ
RADICADO: 68001310301120230004500

CONSIDERACIONES

En punto a las particularidades que rigen los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

“A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.”⁵

Las reglas a las que se sujeta la competencia por factor territorial están descritas de manera general en el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo aplicables a la situación objeto de estudio las que siguen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

CASO CONCRETO

Revisados los documentos que reposan en el expediente electrónico (demanda, poder, anexos) no puede evidenciar este Despacho que expresamente se haya incluido manifestación respecto a que el domicilio del demandado DIDIER ALBERTO SUAREZ o el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Bucaramanga, contrario a ello, en el escrito de subsanación de la demanda se afirmó por parte del extremo actor que la dirección suministrada en el

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA
PROCESO: MONITORIO
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA FRANCO
ACCIONADO: DIDIER ALBERTO SUAREZ
RADICADO: 68001310301120230004500

acápites de notificaciones para el prenombrado correspondía al municipio de Floridablanca, manifestación que se consolida con la información que reposa en citación a la diligencia de conciliación y en la guía con la que se acreditó el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues a dicha municipalidad se remitieron tales misivas.

En tal sentido, como quiera que en la causa de la referencia lo que está determinado es que el demandado DIDIER ALBERTO SUAREZ está asentado o puede ser localizado en el municipio de Floridablanca, sin que pueda entenderse que su domicilio o el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a Bucaramanga, como se afirmó por parte de quien propone el conflicto negativo de competencia, por tanto, dando aplicación a las disposiciones del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sabido es que le corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca conocer del trámite de la referencia, siendo del caso ordenar la remisión del expediente a dicha dependencia judicial.

Por lo brevemente esbozado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander, conocer el proceso monitorio adelantado por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA FRANCO contra DIDIER ALBERTO SUAREZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado referido en el ordinal anterior para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, por estar involucrado en la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 024 del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab77b33ee64e92cd1154083a3673d07124425c48fd6e3847a1d31174b0e591**

Documento generado en 14/03/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>